



**DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**  
**PRESENTE. -**

Ernesto Núñez Aguilar, Diputado integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se crea la **Ley de Imagen Institucional del Estado de Michoacán de Ocampo** al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Este año 2021 comenzamos nuevas administraciones tanto locales como Estatal, y como se ha visto administración con administración una de las primeras acciones que realizan los gobiernos son los cambios de imagen de la administración pública, gastos que para la situación que a traviesa el Estado y los Ayuntamientos es inadmisibles.

Presento esta iniciativa con el afán de evitar el derroche de recursos públicos que conllevan los gobiernos, recursos públicos que son escasos, y que mal gastados en cambiar la imagen de un gobierno no tienen ningún beneficio a la

sociedad, en muchas ocasiones este cambio de imagen solo satisface el ego del gobierno en turno.

Aunado a lo anterior es de mi interés como Diputado y como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde, sumarnos al proyecto del Gobernador Alfredo Ramírez Bedolla de políticas públicas presupuestales de austeridad y ahorro e ir de la mano con el decálogo de Austeridad para acabar con el derroche presentado en días pasados, con esta Ley estamos dándole herramientas a los nuevos gobiernos para lograr una verdadera austeridad y eficiencia presupuestal, así como tener un mayor control en el gasto público y que éste se destine a actividades esenciales de apoyo y beneficio siempre a la sociedad Michoacana.

No más gastos innecesarios como pintar nuevamente todas las oficinas con el color del partido político que gobierna, la imagen de los vehículos oficiales, toneladas de papelería nueva, señalética para nuevas obras, parques y jardines, etc. Todos estos cargos al erario público especialmente en el capítulo 3000, son gastos absurdos y vanos.

El reto que tienen las próximas administraciones no es menor, y deberán priorizar los pocos recursos que se les ministrará, reducir de la carga presupuestal en todos sus capítulos del gasto, todo esto como parte de un esfuerzo para sanear las finanzas, y frenar el gasto corriente desmedido que frenada el desarrollo de programas de obra e infraestructura social, por lo que no habrá margen para gastos innecesarios ni en 2021 ni en los años que están por venir, es más no debería haber nunca, pues no genera ningún rendimiento a la sociedad, de hecho es un malestar de la ciudadanía ver como administración con

administración sobre todo en el ámbito municipal hay tanto derroche de recursos por estos conceptos.

Si bien es obligación de los entes de Gobierno difundir sus proyectos , obras y acciones para informar a la ciudadanía, esta obligación se ha mal utilizado con un doble fin político y se ha aprovechado de manera indirecta para la promoción pública de una persona o partido político en el cargo a través de, frases, publicidad con colores relacionados a un partido político, es algo que se tiene que frenar, además de estar penado por lo Ley e incumplir el artículo 134 de la Constitución de los Estado Unidos Mexicanos mismo que plantea que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entes de Gobierno de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por todo esto es de mi interés presentar la Ley de Imagen Institucional para que sea una herramienta real de ahorro y cumplimiento de la ley para todos los entes de gobierno estatales y municipales de los tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que permitirá tener criterios claros y actividades en materia de imagen institucional para que dicha imagen sea acorde a los valores y la pluralidad ideológica, económica, social y cultural que distinguen a la sociedad Michoacana y libre de cualquier alusión a persona alguna, partido político u organización privada o social cuyo objeto sea diferente al ejercicio gubernamental.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter ante esta Soberanía, la presente:

## **D E C R E T O:**

**Único.** Se expide la Ley de Imagen Institucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

### **LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de observancia general y obligatoria para los servidores públicos, de las Dependencias y Entidades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Gobiernos municipales

**Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto establecer lineamientos y criterios para regular el desarrollo y el uso de la imagen institucional de las Dependencias y Entidades; para que dicha imagen sea imparcial, acorde a los valores y la pluralidad ideológica, económica, social y cultural que distinguen a la sociedad Michoacana y libre de cualquier alusión a persona alguna, partido político u organización privada o social cuyo objeto sea diferente al ejercicio gubernamental.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Bienes Públicos.** Bienes muebles e inmuebles pertenecientes o en su caso, que detenta la administración pública del Estado de Michoacán de Ocampo en sus tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y municipal y en los que se desarrollan las actividades del sector público, así como de los organismos autónomos.
- II. Congreso del Estado.** Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
- III. Dependencias y Entidades.** Son las oficinas de los Órganos del Estado que brindan servicios públicos a la ciudadanía.
- IV. Escudo.** Escudo del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- V. Estado.** Estado de Michoacán de Ocampo.
- VI. Imagen de Identidad Institucional:** Es el conjunto de elementos gráficos, impresos, digitales y audiovisuales que serán utilizados como distintivo e identificación en los documentos oficiales, bienes,

infraestructura, eventos y demás actividades que desarrollen las Dependencias y Entidades.

- VII. Ley.** Ley de Imagen Institucional del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.
- VIII. Municipios.** Los 113 Municipios que conforman el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo.
- IX. Poder Ejecutivo.** El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.
- X. Órganos del Estado:** Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos y gobiernos municipales, incluyendo en estos últimos y en el Poder Ejecutivo a su administración pública centralizada, paraestatal, desconcentrada y de participación general y todos aquellos en que cualquier autoridad directa o indirectamente intervenga, independiente de la denominación que se les otorgue;

**Artículo 4.** La política de imagen institucional de los Órganos del Estado comprende todas las expresiones y comunicaciones encaminadas a describir las diversas actividades que realiza o promueve a través de sus Dependencias y Entidades, así como aquellas que organice conjuntamente con instituciones de otros órdenes de gobierno, organismos sociales y privados, en que invariablemente deberá usarse la Imagen de Identidad Institucional con las características determinadas por esta Ley.

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley, las Dependencias y Entidades deberán incluir en sus documentos, publicaciones y demás material impreso, así como en el material audiovisual y digital que usen con motivo del ejercicio de sus funciones, la Imagen de Identidad Institucional respetándose los colores del Escudo y de los escudos de los Órganos del Estado, salvo que su reproducción se haga en escalas de grises, debiendo en este caso elaborarse sobre fondo blanco.

Igualmente, las autoridades señaladas en el párrafo anterior, deberán observar el color con que se pintará todos los bienes Públicos Patrimonio de la Administración Pública y que se encuentre bajo su resguardo, así como la Imagen de Identidad Institucional que podrá ser usado en la infraestructura gubernamental

**Artículo 6.** Las plazas, escuelas, postes, juegos, bancas, bardas, camellones, banquetas, vehículos, edificios, y demás espacios públicos que integren la imagen urbana de las Dependencias y entidades, deberán atender los colores de la imagen institucional.

La imagen Institucional nunca sustituirá los símbolos patrios considerados en las leyes.

**Artículo 7.** Las Dependencias y Entidades, sólo podrán incluir en sus documentos, publicaciones, material impreso y audiovisual de manera oficial el lema y el Escudo, así como la referencia oficial de la dependencia de que se trata, sin que pueda señalarse el periodo de gobierno, leyenda o inscripción de cualquier tipo, ni utilizarse colores que sean de identificación o asociación con el partido político que se encuentre en ejercicio del poder público.

**Artículo 8.** En los casos que así se requiera, solamente los colores y la tipografía del Escudo deberán ser utilizados en la pinta de la infraestructura urbana y pública, bienes muebles e inmuebles patrimonio del Estado y los Municipios que se encuentren bajo su resguardo, así como la Imagen de Identidad Institucional que podrá ser usado en la infraestructura gubernamental.

**Artículo 9:** Los edificios públicos que son patrimonio del Estado y los Municipios, pero que son administrados por los entes de gobierno de la administración pública estatal y municipal, así como por cualquier persona moral o física, y que tengan uso público, también serán sujetos de esta Ley.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, los supuestos siguientes:

I.- Las señales o dispositivos viales o para el control de tránsito, de naturaleza federal y local; y

II.- Los demás casos previstos en los tratados internaciones, leyes federales y locales.

### **CAPITULO III**

#### **USO DE LOS ELEMENTOS DE IMAGEN INSTITUCIONAL**

**Artículo 10.** Además de lo establecido en la Ley del Escudo del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y en la presente Ley, el Escudo se utilizará de forma oficial:

- I. En cada recinto de los Poderes del Estado;
- II. Como elemento del Sello Oficial del Gobierno Constitucional del Estado;
- III. En la papelería oficial y legal de las Dependencias y Entidades;

- IV. En el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. En los eventos y ceremonias oficiales en las que participe el Titular del Poder Ejecutivo;
- VI. En los sellos y uniformes oficiales, así como en la señalización en los edificios públicos de la Administración Pública Estatal; y,
- VII. En las actividades de información, difusión y publicaciones que realice el Gobierno del Estado.

**Artículo 11.** El uso de la Imagen de Identidad Institucional del Estado municipios y órganos autónomos es responsabilidad de estos, queda prohibida su utilización total o parcial por parte de personas físicas o morales diferentes a la autorizada en esta Ley.

**Artículo 12.** El cambio de Administración en los Órganos del Estado, no será motivo de modificación en la Imagen de Identidad Institucional.

#### **CAPITULO IV**

#### **LA ACTUALIZACIÓN DE LA IMAGEN DE IDENTIDAD INSTITUCIONAL**

**Artículo 13.** El símbolo de identificación del Congreso del Estado solamente podrá ser modificado mediante la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, pudiendo ser puesto a consideración del Pleno cada veinticuatro años, pero únicamente por lo que ve al diseño de sus líneas, sin variar el significado del escudo, sin poder cambiar ni la leyenda ni las imágenes ni los colores que contiene.

**Artículo 14.** El símbolo de identificación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado solamente podrá ser modificado conforme a la normatividad correspondiente, por lo que ve al diseño de sus líneas, sin variar el significado del escudo, sin poder cambiar ni la leyenda ni las imágenes ni los colores que contiene.

**Artículo 15.** Los Escudos de Armas de los Ayuntamientos, solamente podrán ser modificados mediante aprobación de las dos terceras partes del Cabildo de cada Gobierno Municipal y solamente podrá ser puesto a consideración del mismo cada veinticuatro años, por la mayoría de los regidores integrantes del Cabildo o bajo los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la ley en la materia.

**Artículo 16.** Los Gobiernos Municipales que no cuenten con Escudo de Armas, podrán crearlo, mediante la expedición del correspondiente Bando de Gobierno Municipal, aprobado por las dos terceras partes del Cabildo, en el que no podrán utilizarse colores y tonalidades que prevalezcan como identificación o asociación de partido político alguno o persona, lo mismo corresponde a los lemas de cada escudo municipal.

**Artículo 17.** La Imagen Institucional de Identidad de los organismos autónomos podrá modificarse cada veinticuatro años, a propuesta de cada uno de los organismos, en el que no podrán utilizarse colores y tonalidades que prevalezcan como identificación o asociación de partido político alguno.

Las modificaciones realizadas se harán de conocimiento a la Comisión de Cultura del H. Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO V INCUMPLIMIENTO, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES**

**Artículo 18.-** Incurrirá en responsabilidad aquel servidor público que enunciativamente:

I.- Utilice la imagen institucional y/o el escudo oficial, para fines distintos a los establecidos en la presente Ley;

II.- Utilice una imagen institucional que se contraponga a lo establecido en la presente Ley;

III.- Desarrolle y utilice una imagen institucional o difusión institucional que contenga eslóganes, ideas, expresiones, imágenes, colores o cualquier elemento visual que se vincule con persona alguna, partido político u organización privada o social con fines distintos a la función pública; con excepción de los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos;

IV.- Use indebidamente el escudo oficial, así como lucre u obtenga algún beneficio económico con la utilización del mismo.

**Artículo 19.** El órgano de control interno de los órganos del Estado, previa denuncia, será la autoridad competente para conocer del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, en los términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y/o Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

**Artículo 20.** Las violaciones a esta Ley por parte del servidor público, es competente la Autoridad que determine la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los 06 días del mes de Octubre de 2021. -----

-----

---

**DIPUTADO ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR**

Coordinador del Grupo Parlamentario del

Partido Verde Ecologista de México

LXXV Legislatura

Del H. Congreso del Estado de Michoacán.